



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04533-2017-PA/TC
LIMA
MIGUEL PÁUCAR ARONE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Páucar Arone contra la resolución de fojas 134, de fecha 6 de octubre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987 -2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, conforme al Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de los más de 30 años de aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, pues considera incongruente que la ONP le reconozca aportes de manera parcial. En la Resolución 58478-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 2) y en el cuadro resumen de aportaciones (f. 4) consta que se le denegó al actor la pensión de jubilación solicitada por haber acreditado únicamente 8 años y 1 mes de aportes.
3. A fin de verificar si se acreditan las aportaciones efectuadas por el demandante entre los años 1972 y 2014, obran en el expediente administrativo en versión digital (f. 44) copias fedateadas por la ONP de los siguientes documentos: a) declaración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04533-2017-PA/TC
LIMA
MIGUEL PÁUCAR ARONE

jurada del actor (f. 3 del expediente administrativo en versión digital), con la cual no es posible acreditar aportaciones por ser una declaración de parte; b) certificado de trabajo (f. 14 del expediente administrativo en versión digital) que señala que el demandante laboró en la empresa Zoila Teresa Zapata de Huarote desde el 2 de enero de 1972 hasta el 11 de diciembre de 1992; sin embargo, dicho documento fue expedido por don Wálter Adrián Anchante Tello, en su condición de contador público, sin que acredite tener la representación de la referida empresa; c) hoja de consulta RUC (f. 16 del expediente administrativo en versión digital) de Zoila Teresa Zapata de Huarote, de fecha 1 de junio de 2015, de la cual se advierte que la referida contribuyente inició sus actividades el 1 de marzo de 1973, fecha posterior a la señalada por el recurrente como inicio de su relación laboral; d) documento de transacción laboral de fecha 10 de diciembre de 1992 suscrito por la empleadora Zoila Teresa Zapata de Huarote y el recurrente, en conjunto con varios trabajadores, en el cual no se consigna la fecha de inicio de la relación laboral (f. 225 del expediente administrativo en versión digital); y e) reporte de ingreso de resultados de verificación (f. 166 del expediente administrativo en versión digital) y reporte de aportes (f. 195 del expediente administrativo en versión digital), mediante los cuales solo se acredita que al accionante se le han reconocido aportes correspondientes a 4 semanas del año 1977, 44 semanas del año 1978 y 9 semanas del año 1979. Asimismo, como medio probatorio el recurrente presentó el comprobante de pago de remuneraciones correspondiente al mes de noviembre de 1983; sin embargo, dicho documento no contiene información que permita identificar a su empleador ni a la persona que lo firma, pues no tiene membrete ni nombre y/o sello del representante de la empresa (f. 62-A).

4. Por tanto, se advierte que el demandante no cumple con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones adicionales que alega haber efectuado, contraviniendo lo dispuesto por el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí se especifican las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04533-2017-PA/TC
LIMA
MIGUEL PÁUCAR ARONE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

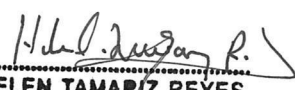
SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

